Providencia, veintiséis de diciembre de dos mil trece
Como se pide, certifíquese lo que corresponda
por la Señora Secretaria del Tribunal
ROL 27864-11-13

CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley confiere a las partes para interponer los recursos en contra de la sentencia de autos sin que se hayan hecho valer por las mismas. Providencia, 19 de febrero de 2014.
ROL 27864-11-13

REGISTRO DE SENTENCIAS
19 FEB. 2014
REGI... ...NA

Providencia, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 10 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada legalmente por Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333, piso 2, Santiago, contra **OLIVARES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada legalmente por Marcelo Olivares Rubio, ambos domiciliados en Francisco Bilbao 2846, Providencia, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia señalando que mediante Oficio Ord. Nº 9218 de fecha 25 de mayo de 2012, recepcionado por la denunciada el 1 de junio de 2012, se requirió una copia de la póliza de seguro del vehículo arrendado por Mauricio Brugnoli, con el objetivo de dilucidar un problema de consumo que originó la celebración de dicho contrato.

Agrega que el requerido no dio respuesta dentro del plazo señalado para remitir la información requerida, esto es 10 días hábiles desde la notificación del requerimiento, debiéndose tener como responsable a la denunciada de no cumplir con su obligación legal.

Enuncia que Olivares y Compañía Limitada ha infringido, entre otros, el artículo 58 inciso quinto y siguientes, en relación con el artículo 1º número 3 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por todo lo anterior, solicita se condene al denunciado al máximo de las multas, con costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 38 con la asistencia del Sernac y en rebeldía de la parte de Olivares y Compañía Limitada. La parte denunciante ratificó sus acciones.

2.- Que el Servicio acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia simple de Oficio Ord. Nº 9218 de fecha 25 de mayo de 2012, dirigido a Marcelo Olivares Rubio, representante de Olivares y Compañía Limitada, en el que en virtud del reclamo Nº 6002275, realizado por Mauricio Brugnoli, se

solicita "hacer llegar, en el plazo legal, la información, relacionada con el servicio prestado, consistente en copia de la póliza de seguro suscrito con ocasión del arriendo del vehículo", rolante a fojas 3 y 4.

- Copia simple de comprobante de Correos de Chile, de Servicios Especiales Postales – Servicio Nacional del Consumidor, en la que consta que la carta dirigida a Marcelo Olivares fue recibida el 1 de junio de 2012 por Nicolás Olivares, rut 17.023.159-7, que rola a fojas 6.

3.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que Olivares y Compañía Limitada infringió lo dispuesto en el artículo 58 incisos quinto y siguientes de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no haber entregado nunca la información requerida por el Servicio, razón por la cual hará lugar a la denuncia de autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y 58 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

Que se condena a **OLIVARES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, ya individualizada, a pagar una multa de 20 U.T.M. (veinte unidades tributarias mensuales), por haber incurrido en infracción al artículo 58 incisos quinto y siguientes de la Ley 19.496, con ocasión de los hechos denunciados, sin costas.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL 27.864-11-2012

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**